



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00149-00
Demandante: MYRIAM LASSO OCORO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 89

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021, a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por MYRIAM LASSO OCORO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (de ahora en adelante COLPENSIONES), elevando las siguientes pretensiones:

1. La nulidad de la Resolución No. 01573-03-2020 del 17 de marzo de 2020, proferida por la Gobernación del Departamento del Cauca.
2. La nulidad de la Resolución SUB108989 del 07 de mayo de 2019, proferida por COLPENSIONES, así como cualquier otro acto adverso, ficto o concreto que profieran las demandadas en virtud a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y las prestaciones derivadas solicitadas por la poderdante.
3. La nulidad de la resolución GNR - 377135 de 2016 pro medio de la cual se reconoció una Indemnización Sustitutiva de Vejez al señor CAMPO ROMERO OLDAN, prestación liquidada con base en 427 semanas de cotización, en cuantía de \$23.235.338.

¹ Documento 04 expediente electrónico-01primerainstancia-C01

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00149-00
Demandante: MYRIAM LASSO OCORÓ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a COLPENSIONES:

- Al reconocimiento y pago, a favor de la actora, de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, a partir de la muerte del ex trabajador CAMPO ROMERO. Así mismo las mesadas pensionales retroactivas, y a pagar los intereses moratorios causados sobre todas y cada una de las mesadas pensionales retroactivas al día del pago total de la obligación e inclusión en nómina de pensiones, tal como lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

5. Se condene en agencias en derecho a la demandada.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

Que el señor OLDAN CAMPO ROMERO se vinculó el día 1° de enero de 2009 como empleado público al servicio del departamento del Cauca en provisionalidad, siendo asignado a la secretaría de educación y cultura de la entidad territorial.

De este modo, se afirma que el señor CAMPO ROMERO realizó labores de vigilancia y celaduría en las instalaciones del colegio nacional José Hilario López en turnos alternos diurnos y nocturnos de lunes a domingo con una carga de 12 horas diarias.

Se relata que, en vida el señor OLDAN CAMPO ROMERO convivió maritalmente con la señora MYRIAM LASSO OCORÓ por un espacio de tiempo superior a veinte (20) años, naciendo fruto de esa unión su hija SHARON CATALINA CAMPO LASSO el día 04 de abril de 1994. No obstante, a la convivencia formal, continua e ininterrumpida, contrajeron matrimonio civil el día 12 de enero de 2016.

Se afirma que la señora MYRIAM LASSO OCORÓ siempre dependió económicamente de su cónyuge, quien respondía por las necesidades básicas de su familia, y que la actora se dedicaba a labores propias de su hogar.

Posteriormente, se aduce que el día 03 de marzo de marzo de 2019, el señor OLDAN CAMPO ROMERO, falleció estando vinculado laboralmente con el departamento del Cauca, en desarrollo de su actividad laboral.

Por lo anterior, se relata que inicialmente se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, la cual negó dicha petición a través de la Resolución SUB 108989 del 07 de mayo de 2019.

De esta forma, se narra que la actora elevó solicitud ante el departamento del Cauca, la cual negó lo pedido a través de la Resolución No. 01573-03-2020 del 17

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00149-00
Demandante: MYRIAM LASSO OCORÓ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de marzo de 2020, siendo esta objeto del recurso de apelación el día 24 de junio de 2020, sin que a la fecha se resolviera este.

En consecuencia, se afirma que la accionante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes e intereses moratorios causados.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas:

- Artículos 2, 13, 23, 29, 46, 48, 53, 86 y 90 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 5,6,7,8,50,69,70,90 y 97 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)
- Artículos 14,33,36,42 al 49 de la Ley 100 de 1993.
- Decreto 112 de 1990.
- Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.
- Ley 797 de 2003.

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

Que los actos administrativos violan las normas citadas por cuanto las entidades tienen el deber de actuar de buena fe, existiendo oportunidad en la solución de fondo de las peticiones elevadas por los particulares.

De igual forma, se argumenta que el derecho reclamado hace parte del segmento de la seguridad social integral, siendo las autoridades las llamadas a garantizar el derecho irrenunciable de los ciudadanos a la seguridad social.

2.- Contestación de la demanda por parte de las entidades demandadas.

2.1 Contestación de COLPENSIONES².

La apoderada de COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, resaltando que la Resolución SUB 108989 del 07 de mayo de 2019 se profirió conforme a derecho.

De igual forma, adujo que mediante la Resolución GNR 377135 de 2016, dicha entidad había reconocido una indemnización sustitutiva de pensión de vejez al causante por un valor de \$23.235.338 liquidada con 427 semanas de cotización, siendo cobrada la misma.

Afirmó que en relación a la Resolución SUB 108989 del 07 de mayo de 2019, y conforme a su artículo segundo procedían los recursos de reposición y apelación, señalando que conforme al artículo 76 del CPACA era entonces obligatoria la

² Documento 09 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00149-00
Demandante: MYRIAM LASSO OCORÓ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

interposición de estos, no obstante que en el expediente no existía prueba que demostrara que la parte actora haya hecho uso del recurso de apelación.

Como excepciones, propuso las siguientes:

- Inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Improcedencia del reconocimiento de intereses
- La innominada.

2.2 Contestación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA³.

El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA refirió que la entidad territorial no es el llamado a responder por los hechos de la demanda, afirmando que la competencia reposa claramente en cabeza de COLPENSIONES, al tratarse del reconocimiento y pago de prestaciones sociales del causante quien se encontraba afiliado a dicha entidad.

Como excepciones, propuso:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Excepción de inexistencia de la obligación a cargo del departamento del Cauca.
- Prescripción
- Innominada.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 14 de octubre de 2020⁴ ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, fue admitida mediante providencia del 22 de enero de 2021⁵. La notificación de la demanda a la accionada se surtió el día 03 de febrero de 2021⁶.

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁷, mediante providencia del 17 de febrero de 2022⁸, se resolvió la excepción de falta y /o indebido agotamiento de la vía administrativa, declarándola como probada, dando por terminado el proceso respecto a dicha entidad, postergando la excepción de prescripción para la sentencia con la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no habían pruebas por practicar se dispuso a

³ Documento 12 del expediente electrónico.

⁴ Documento 01 expediente electrónico.

⁵ Documento 05 expediente electrónico.

⁶ Documento 07 expediente electrónico.

⁷ Documento 14 expediente electrónico.

⁸ Documento 09 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00149-00
Demandante: MYRIAM LASSO OCORÓ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

través del Auto I 535 del 03 de junio de 2022⁹ prescindir de la etapa probatoria, y correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora

La parte actora en esta etapa del proceso, arguye que el causante estuvo afiliado al Sistema General de Seguridad Social a través de COLPENSIONES, entidad a la cual se realizaron los aportes, y que teniendo en cuenta que existió un reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por lo que señala que aun cuando continuó realizando su labor, no realizó aportes como inscrito y afiliado al Sistema de Seguridad Social, por lo que era el responsable del pago de dichas prestaciones la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, siendo la entidad territorial la responsable del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora.

4.2. De la parte demandada

El departamento del Cauca, guardó silencio en esta etapa procesal.

5. Concepto del Ministerio Público

No se pronunció en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones se refieren a la nulidad de actos que negaron una prestación periódica, situación que hace que la demanda no está sujeta a la regla de caducidad y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el causante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Documento 18 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00149-00
Demandante: MYRIAM LASSO OCORÓ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. El problema jurídico

Corresponde determinar, ¿si hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial?

3.- Tesis del Despacho

Conforme a las pruebas obrantes y la normatividad frente al caso, se considera que le asiste la razón a la entidad territorial en el sentido de que no es la llamada a responder por las suplicas de la demanda, por cuanto la entidad llamada a responder en relación al eventual reconocimiento de una pensión de sobrevivientes es COLPENSIONES.

En consecuencia, se decretará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la entidad territorial.

4. Resolución del caso en concreto conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable

4.1. Marco normativo – legitimación en la causa por pasiva en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

El artículo 52 de la Ley 100 de 1993 estableció que el Instituto de Seguros Sociales (en adelante ISS) sería el administrador general del régimen pensional de prima media con prestación definida y que las cajas, fondos o entidades de previsión públicas o privadas, solo cumplirían dicha función únicamente respecto de sus afiliados mientras dichas entidades subsistieran:

"Artículo 52. Entidades administradoras. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

*Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y **mientras dichas entidades subsistan**, sin perjuicio de que aquellos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley. (Se resalta)*

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria".

Posteriormente, el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 creó la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como "administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional".

El Gobierno nacional, mediante el Decreto 2011 de 2012, reglamentó la entrada en operación de Colpensiones, de la siguiente manera:

"Artículo 1º. Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida".

"Artículo 2º. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los Afiliados y Pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrán su condición en la

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00149-00
Demandante: MYRIAM LASSO OCORÓ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones."

"Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo (...)"

Luego, el 28 de septiembre de 2012, mediante el Decreto 2013, se ordenó la supresión del ISS y su liquidación.

Así las cosas, la administración del régimen pensional de prima media con prestación definida que había sido asignada al ISS en la Ley 100, le fue atribuida a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que inició su operación a partir del 28 de septiembre de 2012, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2011 de 2012.

El artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 también creó la administradora del régimen de prima media llamada a sustituir al ISS:

"Artículo 155. De la Institucionalidad de la Seguridad Social y la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas.

Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones.

Por lo expuesto, conforme a lo descrito en el artículo 3°, numeral 1, del Decreto 2011 de 2012, la competencia para el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES. Dicho esto, se descenderá al caso en concreto.

5. Caso en concreto.

En síntesis, la parte actora solicita se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de la actora.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00149-00
Demandante: MYRIAM LASSO OCORÓ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a ello, de acuerdo a la normatividad antes descrita y a las pruebas que obran en el plenario, se considera que le asiste la razón a la entidad territorial en el sentido de que no es la llamada a responder por las súplicas de la demanda, por cuanto como se expuso, la entidad llamada a responder en relación al eventual reconocimiento de una pensión de sobrevivientes es COLPENSIONES.

En consecuencia, no es dable señalar que aún cuando el causante OLDAN CAMPO ROMERO recibiera en el año 2016 la indemnización sustitutiva, y dado que continuó ejerciendo su labor en la entidad territorial demanda, ello hubiese trasladado la competencia en el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia pretendida en cabeza del departamento del Cauca, como resultado de los aportes que debió haber realizado en calidad de empleador del causante entre el periodo de tiempo de 2016 a 2019, cuando falleció aquel; por cuanto como se expresó en líneas superiores, conforme al Decreto 2011 de 2012, la competencia para el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES.

Corolario se decretará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la parte accionada. En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

6. Condena en costas

Dispone el artículo 188 del CPACA que hay lugar a condena en costas a la parte vencida, en los términos de los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso. De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada su causación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la parte accionada, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Negar las pretensiones de la demanda incoada por la señora MYRIAM LASSO OCORÓ, identificada con la C.C. N° 34.509.103 en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por las razones expuestas.

TERCERO. – No condenar en costas a la parte demandante, por las razones que anteceden

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00149-00
Demandante: MYRIAM LASSO OCORÓ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO. - Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora, el excedente de gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

QUINTO. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

SEXTO. - Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. Así:

Demandante: lassomarcela4@gmail.com;

oscarmarinoaponzabogado@hotmail.com;

Demandado-Departamento del Cauca: ancizarjuridico2010@gmail.com;

juridica.educacion@cauca.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ